JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JLI-1/2025

PARTE ACTORA: [redacted]

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.[2]

1. Acuerdo que declara **improcedente** el otorgar la medida cautelar consistente en gozar de servicios de salud hasta resolver el fondo de la controversia.

2. **Competencia[3] y actuación colegiada.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[4] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF.[5] La resolución sobre la petición de medidas cautelares es una cuestión que compete al pleno de la sala regional y no a la magistratura instructora.[6]

ANTECEDENTES RELEVANTES

3. El actor refiere que ingresó a laborar a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa al INE (entonces IFE), el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho y ocupó distintos cargos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que fue despedido.

4. Ante esta situación, el veinticinco de enero, el actor presentó escrito inicial de demanda, que se registró con la clave de expediente **SG-JLI-1/2025**.

5. **Cuestión por resolver.** Si son procedentes o improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

DECISIÓN

6. ***Palabras clave:*** *Solicitud medidas cautelares procedente seguridad social ISSSTE derecho humano a la salud reinscripción estatuto.*

7. Del análisis integral de la demanda[7] se advierte que el actor reclama un despido injustificado, demanda prestaciones diversas prestaciones. También destaca que tiene casi sesenta años, circunstancia que, en su opinión, lo hace una persona vulnerable.[8]

8. En este contexto, solicita a las magistraturas la implementación de medidas cautelares de protección reforzada, entre otras, seguir gozando de las prestaciones de seguridad social, pues como adulto mayor le son indispensables.

---

[1] Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación contraria.
[3] Se satisface la competencia pues se controvierte una resolución (acreditó el hostigamiento laboral del actor) emitida por un órgano desconcentrado del INE en una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf.
[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[5] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[6] En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.
[7] Consúltese el texto de los folios 4, 15, 16, 19, 20, 21 y 33 de la demanda.
[8] Resulta aplicable en lo conducente la tesis XI.2o.C.10 C (10a.) **"ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).".**

9. Conforme a las sentencias dictadas en los juicios SG-JLI-2/2020, SG-JLI-8/2021, SG-JLI-13/2021 y SG-JLI-18/2023, las medidas cautelares son resoluciones accesorias, sumarias y se dictan considerando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Con ellas se preserva la materia del juicio y se evitan daños irreparables[9].

10. Dicho esto, resulta **improcedente** conceder las medias protección de seguridad social por lo siguiente.

11. En primer término, de constancias se acredita que el actor no es una persona adulta mayor, en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM) que reconoce esta calidad a quienes tengan sesenta años cumplidos o más.[10]Esta circunstancia se corrobora con el contenido de la demanda, en la cual el propio actor afirma que próximamente cumplirá sesenta años de edad.

12. En adición a que no es adulto mayor, en la demanda no se aduce ningún hecho o circunstancia excepcional y en el expediente tampoco obra ninguna prueba que demuestre una condición particular o de urgencia que ponga en peligro la salud o vida del actor.

13. En este sentido, el reclamo de reconocimiento de la relación laboral solicitada y el pago de las prestaciones que puedan generarse, aunado a las consideraciones sobre el despido injustificado son insuficientes para justificar la necesidad de continuar con las prestaciones de seguridad social a favor de la parte actora.

14. Es cierto que la LDPAM, establece como derechos de las personas adultas mayores la protección a la salud,[11] a la asistencia social[12] y la certeza jurídica,[13]sin embargo, no existe cuestión de hecho o derecho que en este caso justique la medida relativa a ordenar que se sigan prestando los servicios de salud al actor.

15. Consecuentemente, es improcedente la medida relativa a ordenar que siga gozando de los servicios de salud a través de la fuente de trabajo que, presuntamente concluyó la relación sin justificación. Asimismo, es improcedente la medida de la reinstalación forzosa, dado que está relacionada con el estudio de fondo del asunto y no con una medida cautelar.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

16. En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de este proveído y subsecuentes actuaciones la información relativa a datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.[14]

A C U E R D A:

---

[9] Así se sostuvo en las sentencias SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados; en la tesis I.4o.C.4 K (10a.), de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL"** y en la jurisprudencia 14/2015. **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".**

[10] Artículo 3.1 de la citada LDPAM.

[11] Artículo 5 fracción III.

[12] Artículo 5 fracción VI inciso a).

[13] Artículo 5 fracción II.

[14] Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 31 y 32 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

PRIMERO. Es improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto a la seguridad social, y la relativa a la reinstalación forzada que solicita.

SEGUNDO. Continúese con la instrucción del juicio, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita el expediente, sin mayor trámite, a la ponencia de origen.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y demandada; y por estrados, para efectos de publicidad a las demás partes interesadas.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA ACUERDO PLENARIO MEDIDAS CAUTERALES SG-JLI-1/2025

Fecha de clasificación: 06 de marzo de 2025, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-OT-XXXVI.2-SE07/2025.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos